SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 100

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del 29 de julio de 1999.

Materia: Correccional.

Recurrente: Luz Elvira Pérez Espinosa.

Abogado: Dr. Juan Pablo Santana Matos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio del 2003, años 160E de la Independencia y 140E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Elvira Pérez Espinosa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 018-0023283-0, domiciliada y residente en la calle Dr. Félix Olivero No. 182, distrito municipal de El Peñón, municipio y provincia de Barahona, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 29 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 30 de septiembre de 1999 a requerimiento del Dr. Juan Pablo Santana Matos, quien actúa a nombre y representación de Luz Elvira Pérez Espinosa, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Pablo Santana Matos, en representación de la parte recurrente, en el que se invoca el medio de casación que más adelante se indicará;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Ulises Guevara Féliz, en representación de la parte interviniente, Príamo Vargas Guillermo y Reyno Ventura Jiménez y/o el ayuntamiento del distrito municipal de El Peñón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 23 de noviembre de 1998 la señora Luz Elvira Pérez Espinosa interpuso formal querella en contra del síndico del Distrito Municipal de El Peñón, Príamo Vargas Guillermo y/o Reyno Ventura Jiménez, presidente, y contra los regidores de la sala capitular del ayuntamiento del distrito municipal de El Peñón, del municipio y provincia de Barahona, por violación al artículo 722 del Código de Trabajo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del distrito municipal de El Peñón, Barahona, el cual dictó sentencia el 11 de febrero de 1999, cuyo dispositivo reza como sigue: **"PRIMERO:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada; **SEGUNDO:** Que se declare como al efecto declara inadmisible por las razones de ley antes expuestas la presente demanda laboral con

constitución en parte civil, intentada por la señora Luz Elvira Pérez Espinosa, en contra del ayuntamiento de El Peñón, Barahona, Rep. Dom.; **TERCERO:** Se compensan las costas"; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida y la fiscalizadora del Juzgado de Paz de El Peñón, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 29 de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto lo declaramos el recurso de apelación interpuesto por la señora Luz Elvira Pérez Espinosa, inadmisible por tardío, en contra de la sentencia No. 071 de fecha 11 de febrero de 1999 del Juzgado de Paz de El Peñón; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como en efecto declara, las costas de oficio";

En cuanto al recurso de Luz Elvira Pérez Espinosa,
parte civil constituida:

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación expuso en síntesis, lo siguiente: "Que el Juez del tribunal de primer grado en fecha 13 de enero de 1999 se reservó el fallo para una próxima audiencia, a la cual no asistieron debido a la falta de conocimiento. Que en fecha 16 de marzo de 1999 interpusieron el recurso de apelación correspondiente, pues fue cuando tuvieron conocimiento del fallo, sin que hasta la fecha hubieran recibido notificación alguna. Que no obstante dicha falta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 29 de julio de 1999 declaró inadmisible el recurso de apelación por tardío, lo cual no es correcto pues no habíamos sido notificados de la sentencia";

Considerando, que el artículo 203 del Código Penal establece un plazo de diez (10) días, después del pronunciamiento de la sentencia, para recurrir en apelación, corriendo dicho plazo para las partes que hayan estado presentes en dicha audiencia; de lo contrario, los diez (10) días se computarán a partir de la notificación de la misma;

Considerando, que del examen del expediente y de la sentencia impugnada, tal y como lo alega la recurrente, se advierte que el tribunal de primer grado reservó su fallo para una próxima audiencia, sin especificar fecha, y que, una vez pronunciada, no hay constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada; en consecuencia, la señora Luz Elvira Pérez Espinosa tenía aún el plazo abierto para recurrir en apelación; por lo que el Juzgado a-quo, al declarar inadmisible su recurso de apelación por tardío, incurrió en un error, y por lo tanto la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el recurso de apelación también fue interpuesto por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de El Peñón, sin que en la sentencia recurrida se refiera a dicho recurso, por lo que, además adolece del vicio de falta de estatuir;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 29 de julio de 1999, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do